

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EJECUCIÓN DE UN ACTA DE MEDIACIÓN EN DONDE SE HA FIJADO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CONSULTA:

En la ejecución de un acta de mediación en donde se ha fijado una pensión alimenticia para niñas, niños y adolescentes, ¿debe cumplir rigurosamente el procedimiento de ejecución?

En el procedimiento de ejecución del acta de mediación para niñas, niños y adolescentes, se puede presentar incidentes de aumento, disminución y extinción de pensión alimenticia. ¿Cuál será su procedimiento?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

El cumplimiento de esta acta de mediación puede hacerse en forma directa entregando la pensión alimenticia acordada a quien está a cargo del alimentario/a o acudir ante el juez o jueza de acuerdo al Art. 370 del COGEP para la ejecución del acta de mediación. Si se cumple el acuerdo constante en el acta en forma directa, entonces cabe que se presente el incidente de aumento o rebaja de alimentos adjuntando o teniendo como antecedente dicha acta de mediación, pero en este caso, como no hay todavía un juez que haya conocido la ejecución del acta de mediación, el incidente ya sea de aumento o rebaja debe ingresar legalmente por sorteo. Si se ha efectuado el cumplimiento del acta o ejecución a través de un juez o jueza conforme al Art. 370 del Código Orgánico General de Procesos, en donde debe abrirse una cuenta bancaria para que el pago de la pensión de alimentos se haga mediante el sistema SUPA, es en ese proceso donde debería plantearse cualquier incidente de aumento o rebaja. Por otro lado, si no se cumple con el pago de los alimentos acordados en el acta, lo que corresponde es ejecutar el acta de mediación que tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada como establece el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Recordemos que el ultimo inciso del Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone: "En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de

PRESIDENCIA

mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias”. En concordancia con este texto legal, la ejecución del acta de mediación en materia de alimentos debe cumplirse conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos como hemos manifestado anteriormente. El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución que se puede cumplir directamente o a través de la jueza o juez conforme dispone el Art. 370 del COGEP. Lo resuelto en mediación relativo al derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente.